Ciudad de México, a 15 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-244/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo de improcedencia de ampliación de queja.

C. Oswaldo Alfaro Montoya
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 08 de junio de 2020 (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

> **ÚNICO**. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 15 de junio de 2020.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-244/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL PRESIDENTE.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia de ampliación de queja.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido mediante correo electrónico 27 de abril del año en curso, mediante el cual el C. **OSWALDO ALFARO MONTOYA** presenta ampliación al recurso de queja radicado dentro del expediente citado al rubro.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acuerda declarar la improcedencia del escrito de ampliación de la queja motivo del presente Acuerdo

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 23 de abril de 2020, se dictó Acuerdo de sustanciación del medio de impugnación presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-244/2020, el cual fue notificado a la parte actora en esa misma fecha.

SEGUNDO.- Respecto del escrito presentado por la parte actora a fin de ampliar los argumentos expuestos en su escrito inicial de queja, este órgano jurisdiccional estima que es improcedente en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Atendiendo a la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe, el recurso de queja fue presentado de manera extemporánea.

Partido Acción Nacional y otros
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- *De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,* ***cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.*** *Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de*

manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

[Énfasis añadido]

De la lectura de esta Tesis se deduce que quedó concluida la etapa procesal correspondiente a la presentación del escrito inicial de queja, resultando indebido el retorno a etapas procesales concluidas y en consecuencia *"el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada (…)".*

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe más adelante, la ampliación de la demanda se encuentra sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por lo tanto, el escrito de ampliación de la queja se presentó fuera del plazo establecido en la

legislación electoral.

Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros
vs.
Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto,* ***los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial,*** *contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor señala que el hecho novedoso a partir del cual amplía su queja es el oficio CNHJ-106-2020[1], el cual le fue notificado el 14 de abril del año en curso, por lo cual el plazo para ampliar agravios transcurrió del 15 al 20 de abril del año en curso, sin contar los días 18 y 19 por ser sábado y domingo. Es así que al ser presentado el medio de impugnación hasta el 27 de abril del año en curso resulta extemporánea la ampliación de queja.

Por último, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos previstos en el presente ordenamiento, por lo que se actualiza esta causal, en razón a que el escrito de ampliación de la queja no fue promovido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente escrito de ampliación de queja por actualizarse una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el escrito de ampliación de queja presentado por el C. OSWALDO ALFARO MONTOYA con fundamento en lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

II. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**, por así haberlo señalado en su escrito de ampliación de queja, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[1] Guía postal 55 4426 4622

III. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 15 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-244/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo de improcedencia de ampliación de queja.

C. Oswaldo Alfaro Montoya
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 15 de junio de 2020 (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

> **ÚNICO**. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 15 de junio de 2020.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-244/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL PRESIDENTE.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia de ampliación de queja.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido mediante correo electrónico 27 de abril del año en curso, mediante el cual el C. **OSWALDO ALFARO MONTOYA** presenta ampliación al recurso de queja radicado dentro del expediente citado al rubro.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acuerda declarar la improcedencia del escrito de ampliación de la queja motivo del presente Acuerdo

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 23 de abril de 2020, se dictó Acuerdo de sustanciación del medio de impugnación presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-244/2020, el cual fue notificado a la parte actora en esa misma fecha.

SEGUNDO.- Respecto del escrito presentado por la parte actora a fin de ampliar los argumentos expuestos en su escrito inicial de queja, este órgano jurisdiccional estima que es improcedente en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Atendiendo a la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe, el recurso de queja fue presentado de manera extemporánea.

Partido Acción Nacional y otros
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- *De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,* ***cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.*** *Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de*

manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

[Énfasis añadido]

De la lectura de esta Tesis se deduce que quedó concluida la etapa procesal correspondiente a la presentación del escrito inicial de queja, resultando indebido el retorno a etapas procesales concluidas y en consecuencia *"el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada (…)".*

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe más adelante, la ampliación de la demanda se encuentra sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por lo tanto, el escrito de ampliación de la queja se presentó fuera del plazo establecido en la

legislación electoral.

Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros
vs.
Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto,* ***los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial,*** *contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor señala que el hecho novedoso a partir del cual amplía su queja es el oficio CNHJ-106-2020[1], el cual le fue notificado el 14 de abril del año en curso, por lo cual el plazo para ampliar agravios transcurrió del 15 al 20 de abril del año en curso, sin contar los días 18 y 19 por ser sábado y domingo. Es así que al ser presentado el medio de impugnación hasta el 27 de abril del año en curso resulta extemporánea la ampliación de queja.

Por último, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos previstos en el presente ordenamiento, por lo que se actualiza esta causal, en razón a que el escrito de ampliación de la queja no fue promovido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente escrito de ampliación de queja por actualizarse una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el escrito de ampliación de queja presentado por el C. OSWALDO ALFARO MONTOYA con fundamento en lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

II. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**, por así haberlo señalado en su escrito de ampliación de queja, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[1] Guía postal 55 4426 4622

III. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi